



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 013  
 Fecha 29-Marzo-96  
 Páginas 33

### Contenido

Circular Reglamentaria DFV-34 del 22 de marzo de 1996.

"Asunto 44: Depósito en moneda legal colombiana para registro de operaciones de endeudamiento externo ..... Pag. 1

Circular Reglamentaria DCIN-37 de marzo 29 de 1996.

"Asunto 10: Diligenciamiento de las Declaraciones de Cambio y envío de información al Banco de la República, operaciones con el Banco de la República, operaciones del mercado cambiario, registro de las operaciones de endeudamiento externo, inversiones internacionales y cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera." ..... Pag. 16

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

- Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Otros agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.
- Asunto: 10** Diligenciamiento de las Declaraciones de Cambio y envío de información al Banco de la República; operaciones con el Banco de la República, operaciones del mercado cambiario, registro de las operaciones de endeudamiento externo, inversiones internacionales y cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera.

La Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1.994, modificada por la DCIN-75 de septiembre 7 de 1.994 y por la DCIN- 23 de marzo 8 de 1.996, se modifica y adiciona en los siguientes términos :

**EL PUNTO 4.3 DEL NUMERAL 4 DEL CAPITULO I "DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMULARIOS" QUEDARA ASI:**

**4.3 Formulario Nº 3 - Deuda Externa.**

Para reportar los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos o financiaciones en moneda extranjera que deban registrarse en el Banco de la República, deberá diligenciarse el formulario No 3, siguiendo las instrucciones que se encuentran contenidas en el capítulo VI. En el evento que este mismo formulario se utilice para la solicitud del CERT se deberán seguir las instrucciones indicadas en el numeral anterior.

Cuando se trate del pago de importaciones financiadas a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, el intermediario del mercado cambiario deberá constatar, antes de vender las divisas, que el importador haya registrado la operación ante el Banco de la República y que, cuando a ello haya lugar, se hubiere constituido previamente el depósito equivalente al



CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

cincuenta por ciento (50%) del valor de la financiación pendiente de pago, a un plazo de dieciocho (18) meses, de conformidad con los procedimientos previstos en los acápite 3.1.2 y 3.1.4 del Capítulo III.

Para la canalización de las divisas a través del mercado cambiario por prefinanciación de exportaciones a las que se refiere el artículo 18o. de la Resolución 21 de 1993 J.D. y normas que la adicionen y modifiquen, deberá diligenciarse el formulario No 3 en la forma indicada en la Sección 2.2.2 , "Canalización de divisas y cancelación del endeudamiento externo" del Capítulo III , "Operaciones del Mercado Cambiario".

**LOS PUNTOS 2.1 Y 2.2 DEL CAPITULO III, "OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO", QUEDARAN ASI:**

**2.1 PAGOS ANTICIPADOS**

Las divisas recibidas por los exportadores sobre futuras exportaciones de bienes, no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía. La correspondiente exportación deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la canalización de las divisas en el mercado cambiario. La Declaración de Cambio que se presente y suscriba en el momento de reintegrar las divisas, deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía.

Si el plazo para efectuar la exportación es superior al señalado en el inciso anterior, el anticipo constituye una operación de endeudamiento externo que debe ser registrada en el Banco de la República, según el procedimiento de la sección 3.1.2 de este capítulo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas al mercado cambiario, previa constitución del depósito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del saldo del anticipo recibido y aún no exportado, a un plazo de dieciocho (18) meses, de acuerdo con lo indicado en el artículo 30o. de la Resolución 21/93 J.D. y las normas que la adicionen o modifiquen.

De otra parte, aquellos exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la correspondiente exportación, o sólo la hayan hecho parcialmente, deberán solicitar ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República autorización para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a la suma reintegrada como pago anticipado, o por el remanente una vez descontado el valor efectivamente exportado, con el fin de

CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

devolverlas al exterior y, cuando haya lugar a ello, la autorización para obtener la restitución anticipada del depósito, conforme a la tabla de descuentos a que se refiere el artículo 30o. de la Resolución 21/93 J.D. y consignada en el Asunto 44 del manual del Departamento de Fiduciaria y Valores.

Las exportaciones de bienes de capital definidos como tales por la Junta Directiva del Banco de la República, cuya financiación por pago anticipado constituya endeudamiento externo, podrán ser registradas sin la constitución del depósito, para lo cual dispondrán del mismo plazo otorgado a las exportaciones de otros tipo de bienes. El Banco de la República verificará que efectivamente se embarcó el bien mencionado, para lo cual el exportador deberá remitir el Documento de Exportación (DEX) correspondiente al Departamento de Cambios Internacionales dentro de los dos meses siguientes a la fecha de aprobación de dicho DEX por parte de la Aduana.

## 2.2. PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES

### 2.2.1 Registro

Los exportadores podrán obtener préstamos provenientes de Entidades Financieras del Exterior o de los Intermediarios del Mercado Cambiario, para prefinanciar sus exportaciones de bienes, incluidas las de bienes de capital, los cuales constituyen una operación de endeudamiento externo que debe ser registrada en el Banco de la República antes de su desembolso, mediante el diligenciamiento del Formulario N° 6, según el procedimiento previsto en la sección 3.1.2 de este capítulo .

La solicitud de registro podrá ser presentada ante el Departamento de Cambios Internacionales en la Oficina Principal del Banco de la República en Santafé de Bogotá D.C o en las Sucursales del Banco en otras ciudades el mismo día en que se constituye el depósito de que trata el numeral 2 del artículo 18o. de la Resolución 21/93 J.D ante el Departamento de Fiduciaria y Valores, siempre y cuando se indique en el Formulario No.6 de registro el valor y la fecha de la constitución del mencionado depósito. Este último deberá ser efectuado en moneda legal colombiana, por un monto equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la suma registrada, liquidado a la "tasa de cambio representativa de mercado", por un término de treinta y seis (36) meses, de conformidad con lo señalado en la citada Resolución y lo previsto en el Asunto 44 del Manual del Departamento de Fiduciaria y Valores. El depósito se debe constituir para todas las prefinanciaciones de exportaciones de bienes, incluidos los de capital.



**CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996**

Para créditos cuyo plazo sea superior a doce (12) meses deberá aportarse el documento donde conste el contrato de préstamo

Cuando la documentación señalada en los párrafos anteriores haya sido radicada en las Sucursales del Banco de la República, éstas serán responsables de su envío al Departamento de Cambios Internacionales en Santafé de Bogotá D.C. Una vez que haya efectuado el estudio de la solicitud, dicho Departamento remitirá su respuesta a la misma Sucursal en la cual se haya efectuado la radicación inicial.

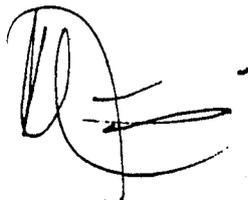
Los préstamos a que se refiere el numeral 2. del párrafo del artículo 29o. de la Resolución 21/93 J.D con cargo a recursos de BANCOLDEX se registrarán por lo previsto en la sección 3.1.3 de este capítulo.

**2.2.2 Canalización de divisas y cancelación del endeudamiento externo.**

Los residentes en el país que obtengan prefinanciaciones de exportaciones a las que se refiere el artículo 18o. de la Resolución 21/93 J.D deberán canalizar por el mercado cambiario tanto los desembolsos como los pagos de intereses y demás gastos bancarios y diligenciar la Declaración de Cambio - Formulario No.3 . En el caso de los desembolsos, se anotará en la casilla No.15 el numeral cambiario 4022 para operaciones del sector cafetero y el 4024 para los desembolsos de cualquier otro sector.

En lo que concierne a la amortización de este tipo de créditos, la Resolución 21/93 J.D. indica que deberá ser efectuado con el producto de la exportación. En consecuencia, el exportador deberá optar por una de las siguientes opciones :

- a) Solicitar a su comprador del exterior que gire el pago de la exportación directamente en favor del acreedor (entidad financiera del exterior o intermediario del mercado cambiario colombiano).
- b) Recibir el pago de la exportación a través de una transferencia electrónica de fondos, de forma que los recursos sean acreditados en las cuentas de los corresponsales en el exterior de un intermediario del mercado cambiario. El exportador debe solicitar al intermediario que se abstenga en todos los casos de monetizar los recursos y que, en su lugar : i) los aplique directamente a cancelar el crédito, si el acreedor es el mismo intermediario; ii) los destine a amortizar en el exterior o dentro del país, según corresponda, la deuda contraída con una entidad financiera o con otro intermediario del mercado cambiario del cual haya obtenido la financiación el exportador.



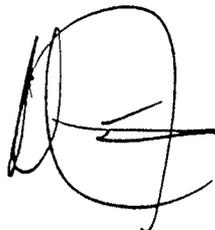
CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

- c) Recibir el pago de la exportación en cheque y solicitar la gestión de cobro del mismo en el exterior a través de un intermediario del mercado cambiario, sin monetizar las divisas, para luego proceder en la misma forma en que se acaba de indicar en el literal b).
- d) Canalizar el reintegro de la exportación y la amortización del crédito a través de las cuentas corrientes de compensación.

El intermediario del mercado cambiario ante el cual se efectúe la operación de reintegro de los dólares provenientes de la exportación y se ordene efectuar la cancelación de la prefinanciación de la exportación, deberá solicitarle al exportador beneficiario diligenciar la Declaración de Cambio - Formulario No.2 por exportaciones en los términos que corresponda a la operación. En la casilla correspondiente a "condiciones de pago" anotarán el número de registro de la prefinanciación de exportaciones que amortizarán con las divisas provenientes de este reintegro. Tal Formulario deberán utilizarlo para efectos de tramitar el CERT respectivo.

Igualmente, se deberá diligenciar la Declaración de Cambio por créditos en moneda extranjera - Formulario No.3 con el objeto de informar la amortización parcial o total de la prefinanciación de las exportaciones, para lo cual observarán las siguientes instrucciones :

- En la casilla 5, anotar el número de registro del crédito ante el Banco de la República.
- En la casilla 15, utilizar el numeral cambiario 4522 para prefinanciaciones del sector cafetero y el numeral cambiario 4524 para las demás.
- En las casillas 24, 25, 26 y 28, identificar plenamente los documentos de exportación correspondientes a las mercancías embarcadas al exterior con las cuales se está amortizando la prefinanciación.
- En los renglones de observaciones, anotar la leyenda "la amortización del préstamo en referencia se realiza con recursos originados en la exportación a que se refiere la declaración de cambio No. XXXXX", donde éste último número corresponderá al de la Declaración de cambio - Formulario No. 2 mediante la cual se declaró el reintegro.



CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

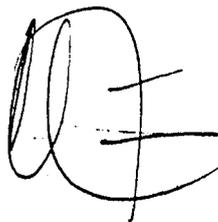
El diligenciamiento de los Formularios No.2 y 3 en los términos que se acaba de señalar debe ser realizado en forma simultánea en la fecha en que se realice la amortización de la prefinanciación en el exterior. Los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de cuentas corrientes de compensación remitirán al Departamento de Cambios Internacionales los reportes de información sobre la realización de estas operaciones en la forma indicada en los acápites sobre "Suministro de información" , Sección 2 del Capítulo I y 4. del Capítulo V, respectivamente, de la presente Circular.

Adicionalmente, será requisito el envío de copia física de los Formularios No. 2 y 3 al Departamento de Cambios Internacionales en la siguiente forma : en el evento a) que se acaba de enunciar, los propios exportadores lo deberán hacer dentro de la semana siguiente a la fecha de realización de la amortización al exterior de la prefinanciación; en los eventos b) y c), los intermediarios del mercado cambiario serán responsables del envío de los formularios dentro del mismo plazo; en el evento d), lo harán los titulares de las cuentas corrientes de compensación al momento de remitir su informe ordinario correspondiente al mes en que se efectúa la cancelación de la prefinanciación.

Finalmente, los exportadores podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para el pago de la amortización del préstamo hasta por un monto máximo equivalente al valor financiado del depósito. Ello significa que cuando las exportaciones efectuadas superen el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de la prefinanciación, sólo podrán adquirir el complemento para llegar al cien por ciento (100%), pero si las exportaciones son inferiores al 85%, sólo podrán adquirir divisas por el quince por ciento (15%) de la prefinanciación, o sea hasta por el valor del depósito. Los intermediarios del mercado cambiario que reciban de sus clientes solicitudes en este sentido, deberán exigir constancia del registro del crédito, verificar que el mismo corresponde a una prefinanciación de exportaciones que se identificarán porque su número de registro se inicia con la numeración 9-XXXXX y limitar la venta de divisas para amortizar la prefinanciación al menor monto entre :

- a) el equivalente al quince por ciento (15%) del valor del préstamo registrado; y
- b) la diferencia entre el valor de la financiación y el valor exportado.

Para estas operaciones se exigirá el diligenciamiento de la Declaración de Cambio-Formulario No. 3, en la forma usual a la que se hizo referencia en la sección 4.3 del Capítulo I.



**CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996**

Finalmente, a través del diligenciamiento adecuado de los formularios de Declaración de Cambio, los exportadores serán responsables de cumplir con la obligación de demostrar ante el Departamento de Cambios Internacionales que los desembolsos efectuados no superan el monto registrado y que las amortizaciones corresponden al valor efectivamente utilizado del crédito.

**2.2.3 Restitución del depósito**

Los exportadores que comprueben debidamente, a través de los intermediarios del mercado cambiario, ante el Departamento de Fiduciaria y Valores la realización de exportaciones, podrán solicitar por una sola vez, la restitución anticipada del depósito de acuerdo con la reglamentación contenida en el Asunto 44 del Manual de Fiduciaria y Valores.

Para el efecto, se deberá probar que se exportó por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del crédito registrado, indicando el número de los Documentos de Exportación y la Aduana respectiva, y presentar copia de la Declaración de Cambio-Formulario No. 3, elaborada con motivo de la canalización de las divisas correspondientes al desembolso del crédito. En caso de que el valor exportado sea inferior a dicho porcentaje, el depósito se restituirá anticipadamente en proporción al monto de la exportación comprobada y el remanente se devolverá al vencimiento del mismo.

**LOS NUMERALES 3.1.2; 3.1.4 A 3.1.7 DEL PUNTO 3 DEL CAPITULO III, "OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO", QUEDARAN ASI:**

**3.1.2 Registro**

Toda financiación en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país, deberá registrarse en el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República como condición previa para su desembolso, para lo cual se observarán las siguientes directrices:

- a. Diligenciar el Formulario N° 6 "Registro de Préstamos en Moneda Extranjera otorgados a residentes" (ver Capítulo VI), en original y dos (2) copias.
- b. Señalar en el Formulario No. 6 de registro el valor y la fecha de la constitución del depósito ante el Departamento de Fiduciaria y Valores a que se refieren los

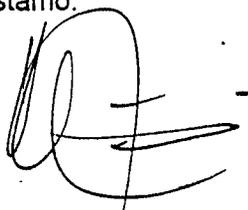


CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

artículos 18o. y 30o. de la Resolución 21/93 J.D., según corresponda, puesto que el trámite de registro se podrá realizar el mismo día en que se constituya el mencionado depósito. Sin embargo, si a la fecha de registro del crédito ya ha sido constituido el depósito, deberá consignarse en el Formulario No. 6 su número, valor y fecha de vencimiento.

- c. Presentar copia del documento donde conste el contrato de préstamo para créditos cuyo plazo sea superior a doce (12) meses. En este documento deberán indicarse las fechas máximas de desembolso de los recursos respectivos.
- d. Acreditar, si a ello hay lugar, la calidad de la entidad financiera del exterior, mediante certificación en tal sentido expedida por autoridad competente de inspección y vigilancia de las instituciones financieras del país de su residencia, debidamente legalizada. No se requerirá de este documento : i) si el acreedor cuenta con oficina de representación en Colombia autorizada por la Superintendencia Bancaria, o ii) si tal calidad ya se encuentra demostrada en créditos otorgados y registrados anteriormente en el Banco de la República.
- e. Presentar certificado de existencia y representación del deudor o residente, expedido por la autoridad competente, si es persona jurídica; o fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o documento equivalente, si es persona natural. No se exigirá tal documento si el interesado ha hecho presentación del mismo en los seis meses anteriores a la radicación de una nueva solicitud de registro.
- f. Cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) anteriores en el caso de financiación de importaciones; y salvo que se trate de giros financiados anticipadamente, anexar fotocopia del documento de embarque respectivo, así como fotocopia del registro de importación cuando se encuentre disponible.
- g. Atender los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) cuando se trate de la colocación de Títulos Valores en el mercado internacional; así como anexar copia de los convenios de emisión, colocación y pago de los Títulos Valores y de la autorización expedida por la Superintendencia de Valores para efectuar la emisión y colocación de los Títulos en el exterior, cuando a ello haya lugar.

Cumplidos estos requisitos, el Banco de la República devolverá copia del formulario con el número y fecha del registro del préstamo.



CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

**3.1.4 Depósito en Divisas para el registro de Financiaciones**

Como se indica en el literal b) del numeral 3.1.2 anterior, para registrar una operación que constituya endeudamiento externo, se debe acreditar la constitución del depósito en todos los casos que señala la Resolución 21/93 J.D. y normas concordantes.

El monto del depósito se liquidará de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes en la fecha de su constitución y deberá efectuarse a través de un intermediario del mercado cambiario. Este último, a su vez, deberá entregarlo al Banco de la República, en su oficina principal en Santafé de Bogotá D.C., o en cualquiera de sus sucursales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación, de acuerdo con el procedimiento fijado en el Asunto 44 del Manual del Departamento de Fiduciaria y Valores.

Para la constitución del depósito que se efectúe como condición para registrar operaciones de endeudamiento externo se deberá observar lo siguiente:

- a) En el caso de los créditos de prefinanciación de exportaciones a los que se refiere el artículo 18o. de la Resolución 21/93 J.D., el término del depósito es de treinta y seis (36) meses y su valor equivalente al 15% del valor de la suma registrada, liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente en la fecha de constitución del depósito.

En los demás casos, el monto del depósito deberá ser equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito que se registra, liquidado a la "Tasa Representativa del Mercado" vigente en la fecha de su constitución. El término de restitución del depósito será de dieciocho (18) meses.

- b) Las prórrogas al plazo registrado podrán ser el resultado de una modificación al plazo inicialmente pactado entre las partes para la amortización del crédito o el pago de la importación, o bien el resultado de una mora en el cumplimiento de dichas obligaciones.

Cuando se trate de prórrogas al plazo total registrado, la constitución del depósito se debe efectuar por una vigencia de dieciocho (18) meses y por el cincuenta por ciento (50%) del saldo de la obligación. Esto es válido, incluso cuando se hubiere constituido inicialmente otro depósito.



CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

- c) En el caso de prepagos que requieran de la constitución del depósito ( Véase la sección 3.1.6.), éste último será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor a prepagar y tendrá un plazo de dieciocho (18) meses.

**3.1.5 Canalización de las divisas**

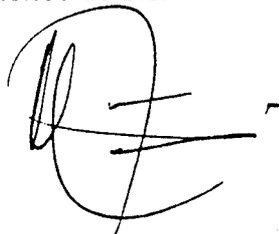
Los ingresos y egresos de divisas por préstamos externos que deban atender las personas residentes en el país, se negociarán por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o se canalizarán a través de las cuentas de compensación. Para el efecto, se presentará la Declaración de Cambio - Formulario N° 3 (ver Capítulo VI ), en donde se anotará el número de registro del préstamo.

La amortización de las prefinanciaciones de exportaciones deberá ceñirse a los procedimientos señalados en la sección 2.2.2 de este Capítulo.

Para efectuar negociaciones de divisas, los Intermediarios del Mercado Cambiario deben exigir copia del documento de registro de la financiación ante el Banco de la República y verificar que los datos consignados en la Declaración de Cambio, relacionados con el número de registro del préstamo, los nombres del acreedor y del deudor y la identificación del declarante, correspondan fielmente con el documento de registro aprobado por el Banco de la República.

El desembolso de las divisas provenientes del endeudamiento externo sólo podrá efectuarse después de que se haya registrado el préstamo externo en el Banco de la República, previa la constitución del depósito, cuando a ello haya lugar.

Dicho desembolso podrá efectuarse directamente en el exterior para atender los pagos de compromisos y obligaciones con acreedores no residentes por concepto de importaciones, inversiones colombianas en el exterior o cuando se trate de la sustitución de un crédito por otro. El prestatario deberá remitir al Banco de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes a su realización, la información correspondiente a la identificación del préstamo registrado, junto con la nota de desembolso elaborada por la entidad financiera acreedora, y la Declaración de Importación que se diligencia para efectos de trámites aduaneros, cuando se trate de la financiación de importaciones de bienes de capital.



CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

**3.1.6 Prepagos**

Los prepagos de las financiaciones se registrarán por las normas vigentes en el momento de su registro inicial.

La amortización anticipada parcial o total de los préstamos registrados a partir del 19 de marzo de 1996 se podrá efectuar sin la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30o. de la Resolución 21/93 J.D., cuando el prepago se efectúe después de treinta y seis (36) meses, contados desde la fecha de su desembolso o contratación, según su modalidad, o antes de que transcurra dicho plazo en los eventos señalados en el artículo 33o. de la Resolución 21/93 J.D. y normas que lo adicionen o modifiquen.

Respecto al numeral 5. de este último artículo, cabe precisar lo siguiente : de una parte, que la expresión "el crédito registrado que se prepaga tenga un plazo para el pago total o parcial del capital igual o inferior a treinta y seis (36) meses", debe entenderse únicamente como referida a aquellos casos en que el deudor, al momento de presentar la solicitud de registro ante el Banco de la República, declaró que su pago total se haría dentro de los primeros treinta y seis (36) meses contados desde el primer desembolso, o que se amortizaría parcialmente más del cuarenta por ciento (40%) del crédito dentro del mismo plazo que se acaba de indicar . De otra parte, que por créditos que "hayan sido registrados inicialmente sin lugar a depósito" debe entenderse estrictamente los siguientes casos : los préstamos destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales; los relacionadas con la financiación de importaciones de bienes de capital; los concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un año; y aquellos obtenidos por residentes en el país para financiar el pago a entidades públicas por concepto de la adquisición de acciones de sociedades colombianas y de derechos de suscripción preferencial de las mismas o para financiar el pago de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia, todo lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 10o. y 29o. de la Res.21/93 J.D.

**3.1.7 Modificaciones al registro y prórrogas**

Cualquier cambio de acreedor, deudor o modificación a los términos y condiciones de los préstamos sujetos a registro, debe informarse al Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acuerdo, acompañando prueba documentaria que acredite la modificación al convenio original, suscrito por las partes que intervienen.



**CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996**

La solicitud de prórroga del plazo total del registro deberá acompañarse, en los casos a que haya lugar, de la constancia de haber constituido el depósito en moneda legal de que trata el artículo 30o. de la Resolución 21/93 J.D. y normas concordantes. Dichas prórrogas al plazo registrado pueden ser el resultado de una modificación al plazo total inicialmente pactado entre las partes para la amortización, o al plazo previsto para el pago de la importación, o el resultado de una mora en el cumplimiento de dichas obligaciones.

Para los nuevos acreedores se aplican las mismas condiciones contempladas en el artículo 28o. de la Resolución 21 de 1993 J.D, esto es, que se trate de intermediarios del mercado cambiario o de entidades financieras del exterior debidamente acreditadas como tales en los términos definidos en el punto 3.1.2 de este Capítulo. En los préstamos registrados como arrendamiento financiero, el nuevo acreedor debe corresponder al nuevo propietario del bien arrendado.

**LOS PUNTOS 2, 4, 5 Y 7 DEL CAPITULO V, "CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACION", QUEDARAN ASI :**

**2. REGISTRO ANTE EL BANCO DE LA REPUBLICA**

El registro de las cuentas corrientes de compensación deberá efectuarse en el Banco de la República a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de apertura de las mismas, o de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario cuando se trate de cuentas corrientes ya establecidas en virtud de la autorización prevista en el artículo 82o. de la Resolución 21/93 J.D., diligenciando para el efecto el Formulario N° 9 en original y copia (ver Capítulo VI). La copia será devuelta con el sello de radicación, como constancia del registro.

La apertura y el mantenimiento del registro de las Cuentas Corrientes de Compensación queda condicionado a que el titular de ellas no hubiere sido sancionado por infracciones al régimen cambiario, por infracciones administrativas aduaneras, por violación a las disposiciones de control sobre lavado de activos, o cuando se les hubiere suspendido el reconocimiento del beneficio tributario del CERT por parte del Banco de la República. El Banco de la República podrá ordenar en cada caso la realización o cancelación del respectivo registro.



CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

4. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

4.1 Remisión de informes y Formularios de Declaraciones de Cambio.

Los titulares de las cuentas de compensación deberán presentar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, dentro de cada mes calendario, la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, diligenciando el Formulario N° 10, en forma consolidada. Para este efecto, se deberán tener presentes los conceptos de ingresos y egresos que se utilizan en la tabla de la Balanza Cambiaria (ver Capítulo VI).

A dicho informe se anexarán los originales de las Declaraciones de Cambio por las operaciones de endeudamiento externo e inversiones internacionales (Formularios N° 3 y 4). Cuando se hubieren contratado créditos para la prefinanciación de exportaciones, que se repagan con el producto de las mismas de acuerdo con lo señalado en el punto 2.2.2 del capítulo III de esta circular, los cuenta corrientistas deberán enviar al Departamento de Cambios Internacionales copia física del formulario No 2 , adjunto al formulario No 3 correspondiente a la misma operación.

Las copias de las Declaraciones de Cambio deberán ser conservadas por los propios titulares de las Cuentas. Si estas declaraciones de cambio son objeto de correcciones, el plazo de presentación de que trata el punto 5 del Capítulo I de esta Circular, se contabilizará a partir del término de presentación del reporte periódico a que corresponde la operación.

Los titulares de cuentas de compensación que efectúen compras y ventas de los saldos entre sí deberán dejar constancia clara de tales transacciones en el Formulario N° 10, efecto para el cual deberán utilizar los siguientes numerales cambiarios: 5380 "Compra de divisas a otros usuarios de cuentas de compensación" ó 5909 "Ventas de divisas a otros usuarios de cuentas de compensación". Adicionalmente, se deberá diligenciar el "Anexo al Formulario N° 10", identificando el tipo de operación (compra o venta de saldos), titular de la cuenta contraparte con la cual se efectúa la transacción, código interno de identificación de la misma, monto y fecha de la operación.

Cabe advertir que para las operaciones de cambio que no correspondan al mercado cambiario, el Formulario N° 10 hará las veces de Declaración de Cambio.



CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

**4.2 Remisión de información por medios magnéticos.**

Los cuentahabientes podrán remitir el reporte de operaciones efectuadas a través de la(s) cuenta(s) -Formulario N° 10-, la información registrada en las Declaraciones de Cambio N° 3 y 4, y la relación sobre la compra-venta de divisas entre usuarios de cuentas de compensación a que se refiere el punto 4.1., en diskette, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el Capítulo VIII. Este mecanismo para el envío de información será obligatorio cuando el número de declaraciones de cambio contenidas en el reporte mensual corresponda a más de veinte (20) operaciones. De todas maneras, el original del Formulario N° 10 debe también ser entregado al Banco de la República, debidamente firmado por su titular o apoderado.

**5. RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE COMPENSACION.**

Todos los formularios e informes con destino al Banco de la República, deberán suscribirse por el titular de la cuenta, su representante legal, apoderado general o mandatario especial, aunque no sean abogados.

El Banco de la República podrá ordenar la cancelación o no realización del respectivo registro cuando establezca que las cuentas no han sido manejadas adecuadamente, o cuando los titulares de las cuentas no pongan a disposición del Estado la información requerida por el régimen cambiario dentro de la oportunidad que las normas fijan para ello, en especial la relacionada con la correcta presentación de las declaraciones de cambio, el Formulario No.10 y los anexos indicados en la forma y dentro de los plazos previstos en esta Circular. Lo aquí previsto se entiende sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer las entidades de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario.

**7. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Las cuentas corrientes de compensación cuyos saldos fueron vendidos como consecuencia de sanciones por infracción al régimen cambiario, pueden registrarse nuevamente obteniendo autorización expresa del Banco de la República, para lo cual se deberá presentar al Departamento de Cambios Internacionales solicitud expresa debidamente justificada, en la cual se expliquen los antecedentes de la decisión de las entidades encargadas del control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario que les haya impuesto la sanción.



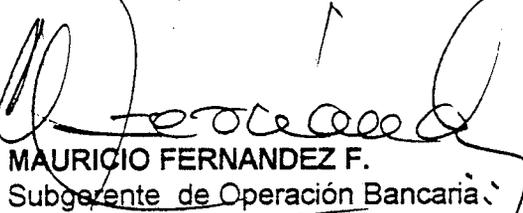
CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

SE COMPLEMENTA EL CAPITULO VI - FORMULARIO E. INSTRUCTIVOS , DE LA SIGUIENTE FORMA :

Los formularios No. 6, 13 y 14, que deberán utilizarse para el envío de información al Banco de la República relativa a "Registro de préstamos en moneda extranjera otorgados a residentes", "Movimiento de inversión suplementaria al capital asignado" y "Certificación para giros relacionados con inversiones internacionales", respectivamente, son los que se adjuntan a continuación.

La presente Circular Reglamentaria modifica en lo pertinente las Circulares Reglamentarias DCIN - 23 de marzo 29 y 75 de septiembre 7 de 1994; y La DCIN-23 de marzo 8 de 1996, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,



MAURICIO FERNANDEZ F.  
Subgerente de Operación Bancaria

CIRCULAR REGLAMENTARIA DCIN-37 DE MARZO 29 DE 1996

FORMULARIO No. 6

REGISTRO DE PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA OTORGADOS A RESIDENTES

FECHA (AA\MM\DD)	NUMERO

I. IDENTIFICACION DEL PRESTATARIO  
NOTA: FAVOR NO DILIGENCIAR LAS CASILLAS PUNTEADAS.

1. NOMBRE O RAZON SOCIAL		2. NIT	
3. CIUDAD	CODIGO	4. DIRECCION	5. TELEFONO

II. IDENTIFICACION DEL PRESTAMISTA

6. NOMBRE O RAZON SOCIAL:	
7. CIUDAD	8. PAIS
CODIGO	

III. DESCRIPCION DEL PRESTAMO

9. ACTIVIDAD ECONOMICA RECEPTORA		10. ENTIDAD EJECUTORA		11. NIT	
12. FINANCIACION DE:					
IMPORTACIONES Y GASTOS ASOCIADOS.					
1.1 BIENES DE UTILIZACION INMEDIATA E INTERMEDIOS		2 <input type="checkbox"/> ARRENDAMIENTO FINANCIERO		5 <input type="checkbox"/> CAPITAL DE TRABAJO	
1.2 BIENES DE CAPITAL		3 <input type="checkbox"/> EXPORTACIONES		<input type="checkbox"/> PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES	
1.3 GIROS FINANCIADOS ANTICIPADOS		4 <input type="checkbox"/> INVERSION COLOMBIANA EN EL EXTERIOR		<input type="checkbox"/>	
13. FECHA CONTRATO		14. CODIGO MONEDA		15. MONTO CONTRATADO. ( VALOR EN LETRAS)	
AA	MM	DD			
				16. FECHA DESEMBOLSO	
				AA	MM
				DD	

AMORTIZACION A CAPITAL

17. PERIODICIDAD DE PAGO		18. A PARTIR DE			
CUOTA CADA _____ MESES		LA FECHA DE: CONTRATO <input type="checkbox"/> DESEMBOLSO <input type="checkbox"/> B/L <input type="checkbox"/>			
19. PLAZO TOTAL _____ MESES • _____ DIAS		20. PERIODO DE GRACIA _____ MESES			

INTERESES

21. TASA <input type="checkbox"/> PRIME RATE • _____		2 <input type="checkbox"/> LIBOR + _____		3 <input type="checkbox"/> FIJA _____ %	
22. CAUSADOS A PARTIR DE LA FECHA DE: <input type="checkbox"/> CONTRATO <input type="checkbox"/> DESEMBOLSO <input type="checkbox"/> B/L _____					
23. PERIODICIDAD DE PAGO: _____ MESES		24. FORMA DE PAGO <input type="checkbox"/> ANTICIPADO <input type="checkbox"/> VENCIDO		25. PRIMER PAGO	
				AA	MM
				DD	

OTRAS CONDICIONES DE FINANCIACION

26. GARANTIA	27. COMISIONES	COMPROMISO	DESEMBOLSO	AGENCIA	OTRA	OTROS GASTOS
	PERIODICIDAD					
	PORCENTAJE O VALOR					

IV. DEPOSITO POR FINANCIACIONES

28. NUMERO DE EXPEDICION		29. VALOR USD		30. TIPO CAMBIO MONEDA CONTRATADA	
31. FECHA DE VENCIMIENTO (AA\MM\DD):				PORCENTAJE DEL DEPOSITO :	

PARA LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LOS CONCEPTOS, CANTIDADES Y DEMAS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO, SON CORRECTOS Y LA FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE:

FIRMA Y SELLO

PARA USO EXCLUSIVO DEL BANCO DE LA REPUBLICA

REVISADO POR

FIRMAS AUTORIZADAS

Circular Reglamentaria DCIN-37 de marzo 29 de 1996

FORMULARIO No. 13

MOVIMIENTO DE INVERSION SUPLEMENTARIA AL CAPITAL ASIGNADO

EMPRESA RECEPTORA DE LA INVERSION  
 MOVIMIENTO CUENTA CASA MATRIZ A 31-12-

CONCEPTOS	DOLARES	COL\$
1. CREDITOS		
1.1. IMPORTACION DE DIVISAS		
1.2. IMPORTACIONES		
- Mercancías (maquinaria y equipo, materiales, materia prima, repuestos, etc.)		
- Gastos de importación		
1.3. SERVICIOS		
- Asistencia y servicios técnicos.		
- Nóminas		
- Cánones		
- Otros		
1.4. SUPERAVIT TRANSFERIDO (UTILIDAD)		
SUBTOTAL INVERSION SUPLEMENTARIA		
1.5. TRASLADOS DE INVERSION (Comprende pagos efectuados en el exterior por la compra de intereses en contratos de asociación, regalías, etc.).		
TOTAL CREDITOS		
2. DEBITOS		
2.1. VENTAS		
- Ventas internas a Ecopetrol		
- Exportación de petróleo crudo		
- Reexportaciones de maquinaria y equipo		
- Otros (especificar)		
2.2. TRASLADO DE INVERSION		
2.3. DEFICIT TRANSFERIDO (Pérdida)		
TOTAL DEBITOS		
TOTAL MOVIMIENTO NETO		



Circular Reglamentaria DCIN-37 de marzo 29 de 1996

FORMULARIO No. 14

CERTIFICACION PARA GIROS RELACIONADOS CON  
INVERSIONES INTERNACIONALES

\_\_\_\_\_  
Ciudad y fecha

EMPRESA RECEPTORA DE LA INVERSION
BENEFICIARIO DEL GIRO (1)
PAIS
NUMERO DE LA ULTIMA CARTA DE ACTUALIZACION O REGISTRO

DIVIDENDOS O UTILIDADES

ACC. O DER. REGISTRADOS	ACCS. O DER. NO REGISTRADOS	ACTA No.	FECHA ACTA	AÑO EN QUE SE GENERARON	DIVIDENDO COLS	INSTALAMENTO No.

REEMBOLSO DE CAPITAL

CONCEPTO (VENTA - REDUCCION - LIQUIDACION)	VALOR COLS	OFICIO DIRECCION IMPUESTOS (2)

LIQUIDACION

VALOR BRUTO  
RETENCION EN LA FUENTE  
IMPUESTO DE REMESA  
SALDO NETO  
VALOR REMESADO  
SALDO POR REMESAR  
UTILIDADES CAPITALIZADAS

VALORES EN COLS

\_\_\_\_\_  
NOMBRE DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR PUBLICO

MATRICULA No. \_\_\_\_\_

- (1) Diligenciar un formulario por cada operación  
(2) En todos los casos en el momento del giro deberá existir la liquidación y pago de los impuestos de renta y ganancia ocasional si a ello hay lugar.

Este formulario en original y copia deberá ser entregado al intermediario del mercado cambiario a través del cual se realizará la operación, o ser enviado al Banco de la República si se trata de una capitalización.